SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, informando que a la fecha no existe embargo de remanentes, ni peticiones en secretaría pendientes de tal medida. Sírvase proveer.

Roldanillo Valle, marzo 25 de 2022.

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Banco Davivienda*
Demandado:	*Jhon Jairo Sanchez Osorio y Francy Enith Agudelo Aguirre*
Radicado:	*76-622-31-03-001-2018-00067-00*

Roldanillo Valle del Cauca, Marzo Veinticinco (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por la Representante Legal de la Entidad Ejecutante, en la que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se pone de presente el Art. 461 del Código General de Proceso, que reza.

"*Art. 451. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente*…"

La norma transcrita contiene los supuestos de hecho que hacen viable acoger solicitudes de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

La solicitud proviene de la parte ejecutante, ha sido formalizada por su apoderada quien en el respectivo poder cuenta con facultad para recibir.

Se ha hecho mención en su cuerpo del pago total de la obligación, concepto dentro del cual se entiende incluido lo atinente a las costas y agencias en derecho.

Así entonces, extinguida la obligación no queda razón para la continuidad del trámite del proceso, pues se agota con el logro de su objetivo que es el pago, ni para mantener las cautelas ordenadas.

En consecuencia, verificado del cumplimiento de los mencionado requisitos y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, no esta ligada a otras exigencias, SE ACCEDERA a la solicitud y se ordenara la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 380-6784, decretado mediante auto interlocutorio No. 0482 del 21 de junio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1747 del 20 de septiembre del mismo año, comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra los señores JHON JAIRO SANCHEZ OSORIO y FRANCY ENITH AGUDELO AGUIRRE., tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 380-6784, comunicado al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle mediante oficio No. 1747 del 20 de septiembre de 2018, registrado el 12 de julio de 2019, para lo cual líbrese el oficio respectivo.

Tercero: **ORDENAR** al señor secuestre VICTOR ALFONSO SUAREZ, que haga entrega del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6784., a los demandados JHON JAIRO SANCHEZ OSORIO y FRANCY ENITH AGUDELO AGUIRRE dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación que de este auto se le haga, término dentro del cual, también deberá **rendir cuentas comprobadas** de su administración, para la fijación de los honorarios definitivos. Para efectos de la notificación de la anterior determinación al secuestre actuante, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Toro Valle, a quien se concede un término de

tres (03) días para su cumplimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la diligencia respectiva se comisiono a su despacho.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el **ESTADO N°.** **030** **FECHA:** **Marzo 29 de 2022**
HERNAN GONZALEZ TORRES Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28528f919a041b3b2c5fd5c2307b7b2acdbdf1a59b095401b9b0cf3166efce4e
Documento generado en 28/03/2022 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica